

JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL BANCO, MAGDALENA. Diciembre Dieciséis (16)
del año Dos Mil Veinte (2020).-

B Ref.- Rad. 47-245-31-53-001-2018-00034-00
Demandante BANCO COLOMBIA S. A.
Demandado. MARCELINA HERRERA CARCAMO.
Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

Visto el informe de secretaria, como el memorial presentado para el día 10 de febrero del año 2020, por el Dr. Jairo Alonso Tobaría Espitia, quien actúa en representación de la parte demandante quien pone de presente al juzgado que se celebró por la entidad que representa y la parte demandada una transacción, donde expresamente se solicita dar por terminado el presente proceso por pago de la obligación, se levanten las medidas cautelares y se desglose y se haga entrega a la parte demandante los documentos originales que sirven de resorte compulsivo, como el o los oficios de desembargo, lo cuales habrá de entregárselos a su dependiente judicial señor DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ., quien se identifica con la cedula de ciudadanía N. 1098649824 de Bucaramanga, a efecto de poder revisar el proceso, retirar los oficios de medidas cautelares, desgloses, copias auténticas que se expida.-

Ente lo expuesto, este Juzgado, pasa hacer las siguientes.-

CONSIDERACIONES.

El Código Civil en su artículo 1625, señala expresamente que toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Y además se enlistan las distintas formas en que se extinguen en todo o en parte las obligaciones.

1...2...3... Por la transacción, entendida esta como la negociación o convenio entre las partes para dar por terminada una obligación preexistente. La transacción es el acto por medio del cual las partes, haciéndose concesiones reciprocas, extinguen obligaciones litigiosas o evitan la provocación de un pleito o extinguen uno.

Así mismo, el artículo 312 del C. G. del P., establece que la transacción como una forma anormal de terminación del proceso, donde en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. Y donde también podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Y así mismo, establece unas exigencias para que esta produzca efectos procesales, ya que solo podrá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez que conoce del proceso, precisando los alcances o acompañando el documento que la contenga, la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes acompañando el documento de transacción, en este caso se dará traslado del escrito a la otra parte por tres (3) días, lo que le impone la obligación al juez de aceptarla de ajustarse al derecho sustancial, y se procederá a dar por terminado el proceso.

De las normas en cita se tiene que, la primera apunta a que la transacción es una forma de extinguir la obligación preexistente, siendo un derecho sustancial incontrovertible en cabeza de una persona, y la segunda a la acción judicial ya en curso, donde se busca la satisfacción de aquella.

Del contenido del escrito de transacción presentado por la parte demandante al que se le dio el traslado que ordena el inciso 2º del artículo 312 del C. G. del P., en él se solicita la terminación del proceso por transacción el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de los documentos en original que sirvieron de recaudo judicial como el pagare y la escritura de hipoteca, y los oficios de cancelación de las medidas cautelares sobre el bien inmueble con matrícula N. 226 - 46722 a la persona designada para ello.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE

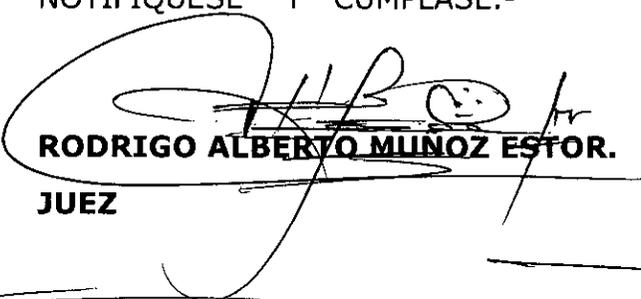
1.- Tener por terminado el presente proceso por la transacción a la que llegaron las partes BANCO DE COLOMBIA S. A. "BANCOLOMBIA" y la señora MARCELINA HERRERA CARCAMO, tal como se desprende del memorial de fecha 10 de febrero de 2020, por reunir las exigencias sustanciales y procedimentales.

2.- Devuélvase a la parte demandante la demanda ejecutiva hipotecaria original junto con los anexos adjuntados a ella, tales como los pagarés N. 7480080690 por valor de ciento cuarenta millones de pesos (\$ 140.000.000,00) y pagare sin número por valor de Diecinueve Millones Ciento Ochenta y Tres Mil Ochocientos Noventa y Nueve (\$ 19.183.899) Pesos M/L., Escritura Publica N. 375 de la Notaria Veinte del Circulo Notarial de Medellín de fecha 20 de febrero del año 2018, como también la Escritura Pública de Hipoteca N. 026 de fecha 09 de febrero del año 2017 de la Notaria Única de Santa Ana, Magdalena. Convenio para la Apertura de Producto Persona Natural, Folio de matrícula inmobiliaria y Certificados de Cámara de Comercio.

3.- Levántese las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N.226 - 46722, por secretaria elabórense los oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena, haciéndole entrega de los mismos al dependiente judicial señor Daniel Eduardo Díaz Muñoz o Jessica Patricia Henríquez Ortega, o al apoderado de la parte demandante.

4.- En firme el presente auto desanotese el proceso de los libros respectivos y archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR.

JUEZ